



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela: 2020-00071

Accionante: CARLOS ALFONSO GELVIS CASTRO

**Autoridad Accionada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.**

El señor CARLOS ALFONSO GELVIS CASTRO actuando por medio de apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, en procura de que le sean amparados sus derechos de petición y debido proceso.

La parte accionante fundamenta su demanda en los siguientes:

HECHOS

1.- Mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2020, radicado en la Dirección de inteligencia Policial el 19 de febrero de 2010, el accionante a través de apoderado interpuso dentro de los términos legales recurso de insistencia contemplado en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, respecto de lo resuelto mediante Oficio S-2020-004393 DIPOL-ARCON-38.12 del 10 de febrero de 2020 en respuesta al Derecho de Petición de fecha 20 de enero de 2020, por negarse el levantamiento de la reserva de información por presuntas anotaciones o informes de inteligencia que tengan en esa Dirección en contra del actor.

2.-Pasados 15 días hábiles desde su radicación, la Dirección de Inteligencia de la Policía no ha informado del traslado por competencia que debió darse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, le corresponde decidir en única instancia si se niega o acepta, total o parcialmente la petición formulada.

P R E T E N S I O N E S:

Se transcribirá las solicitadas por la parte actora a folio 2:

- “1. Solicitó señor Juez TUTELAR los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso conculcados por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, al no dar trámite u omitir informar del mismo al peticionario, respecto del RECURSO DE INSISTENCIA interpuesto mediante Oficio de fecha 17 de febrero de 2020, radicado en la Dirección de Inteligencia Policial el 19 de febrero de 2020
2. En consecuencia se ORDENE a la Dirección de inteligencia de la Policía Nacional., en un término no mayo de (48) horas, se procede a dar trámite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca del RECURSO DE INSISTENCIA interpuesto Mediante Oficio de fecha 17 de febrero de 2020, radicado en la Dirección de inteligencia Policial el 19 de febrero de 2020 en contra del Oficio S-2020-04393 DIPOL-ARCON -38.12 del 10 de febrero de 2010 y comunicar del mismo al peticionario.
3. Que en su defecto, en aras de evitar se siga prolongado y dilatando la respuesta del derecho de petición de fecha 20 de enero de 2020, se procede al levantamiento de la reserva de la información solicitada de forma clara, expresa, concluyente, de fondo y congruente e lo pretendido.
4. Que la renuencia a lo anterior, sea óbice para la aplicación de las acciones disciplinarias frente a las faltas que se podrían constituir conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, Concordantes.”

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante auto de 16 de marzo de 2020 (fl.16), se admitió la acción y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y al DIRECTOR DE INTELIGENCIA DE LA POLICIA NACIONAL

Ante el requerimiento el Jefe de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Dirección de Inteligencia de la Policía, mediante memorial aportado electrónicamente, indicó:

1.-Que la accionada no ha vulnerado el derecho de petición al actor teniendo en cuenta que se han atendido conforme al ordenamiento jurídico y dentro de los términos legales, las peticiones presentadas.

2.- Que la Dirección de inteligencia Policial, a través de la comunicación oficio No. S-2020-007121 -DIPOL del 04 de marzo de 2020, remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de insistencia presentado, frente a la respuesta brindada por esta unidad policial a través de la comunicación oficial No. S-2020-004393-DIPOL-ARCON 38.12 de 10 de febrero de 2020, el cual se anexa al plenario.

3.-Solicita negar las suplicas del accionante ante la inexistencia de vulneración alguna y la materialización del hecho superado.

PRUEBAS ALLEGADAS:

- ✓ A folios 6 a 9, solicitud radicada el 23 de enero de 2020 ante la Dirección de Inteligencia.
- ✓ A folios 10 a 12, solicitud radicada el 19 de febrero de 2020 ante la Dirección de Inteligencia sobre recurso de insistencia.
- ✓ Comunicación oficial S-2020-007121 -DIPOL del 4 de marzo de 2010, por medio de la cual se remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de insistencia (fls.24 a 31).
- ✓ Captura de pantalla de la consulta del proceso realizada en a pagina Web de la Rama Judicial obre el reparto del recurso de insistencia a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca desde el 05 de marzo de 2020 (fl.32).

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3ª.- El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si efectivamente se le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición y debido proceso, al no haber la accionada dado respuesta a la petición de trámite al recurso de insistencia frente a la negativa de acceso de información bajo el carácter de reserva.

Para resolver el problema jurídico se estudiara previamente (i) el derecho de petición (ii) el recurso de insistencia (iii) el debido proceso y se analizará el caso concreto.

4ª.- Sobre el derecho de petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el legislador a través de la ley 1437 de 2011 había reglamentado la materia (arts. 13 a 33), no obstante la Corte Constitucional con sentencia C-818 de 2011 estudio la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 13 a 33 y 309 de la citada norma, declarando la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, pero con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior el legislador expidió la ley 1755 de 30 de junio de 2015 y mediante la sentencia C-951 de 2014, la H. Corte Constitucional realizó el control previo automático declarándolo EXEQUIBLE, y fundamentó su decisión en lo siguiente:

“Al abordar el estudio del articulado aprobado por el Congreso, la Sala comenzó por declarar la constitucionalidad de aquellas disposiciones cuyo contenido se limita a desarrollar la línea jurisprudencial trazada por esta Corte desde sus inicios, entre ellos los artículos: 14, sobre los distintos términos para responder dependiendo del tipo de petición presentada; 16, sobre los elementos mínimos que deben contener la peticiones; 17, acerca del manejo de peticiones incompletas y el desistimiento tácito; 18, sobre desistimiento expreso; 19, que contiene reglas sobre peticiones irrespetuosas, incomprensibles o reiterativas; 21, que ordena la remisión de la petición al funcionario competente en caso de que aquel ante quien se hubiere elevado no lo fuere; 23, sobre deberes especiales de los personeros y demás agentes del Ministerio Público; 28, que señala el alcance usualmente no obligatorio de los conceptos que las autoridades expidan como respuesta a la formulación de consultas en ejercicio del derecho de petición, y 30, que contiene una regla especial para el manejo de las peticiones o solicitudes de documentos que una autoridad formule ante otra.”

El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

El artículo 16 ibídem, por su parte dispone:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.”

En cuanto al término para dar respuesta al derecho de petición el artículo 14 establece:

“(…) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento

del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto(…)”

Con relación al amparo al derecho de petición elevado por la Corte Constitucional, en sentencia C-007 de 2017¹, consideró:

“(…)”

17. En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:
1. oportunidad, 2. resolverse de fondo

¹ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017). Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

18. Adicional a lo anterior, es claro que se requiere una solicitud respetuosa, sin que sea necesaria la invocación expresa del derecho, ni del artículo 23 constitucional. Por regla general, un derecho gratuito que no requiere presentación a través de abogado, ni de representante legal si se es menor de edad, y atiende a la informalidad, pues puede ser verbal, escrita o a través de cualquier medio idóneo.

19. En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

(...)” Subrayado fuera de texto.

5ª.- Respecto al recurso de insistencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, el **recurso de insistencia** procede cuando se solicitan documentos públicos ante la administración y ésta los niega aduciendo el carácter reservado de los mismos.

Respecto a la procedencia del recurso de insistencia en los eventos en que se niega la información, por carácter de reserva, ha indicado la H. Corte Constitucional.²

“La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el

² Sentencia de la Corte Constitucional T-466-10 del 16 de Junio de 2010, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, sobre los Mecanismo de Defensa del Derecho de Acceso a Documentos Públicos.

mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental.”

Así, conforme el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley.

En su tenor literal la disposición referida establece:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Por su parte la respectiva ley estatutaria indica respecto al trámite del recurso de insistencia:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y

municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.*

6ª.- Derecho fundamental al debido proceso:

La H. Corte Constitucional ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite³:

“(…)En consecuencia, puede afirmarse que el derecho al debido proceso administrativo tiene una doble connotación: por un lado, constituye un límite al poder de la administración en tanto que busca eliminar, en la mayor medida de lo posible, la arbitrariedad y la posibilidad de que los funcionarios afecten otros derechos de los ciudadanos por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones. Por otro, implica unas prerrogativas para el ciudadano, de forma que éste queda facultado para exigir de manera directa el cumplimiento de un procedimiento previamente establecido por parte de un funcionario competente e imparcial y para discutir, a través de otros recursos administrativos o de procedimientos judiciales, aquellas decisiones que, a su juicio, no hayan cumplido con los estándares a los que se ha hecho referencia.

10. Finalmente, cabe señalar que el desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental mencionado también se ha ocupado de la procedencia de la acción de tutela para la protección del mismo. Así, esta Corte ha indicado que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, el amparo constitucional no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen con ocasión del desarrollo de una actuación administrativa, en vista de que el legislador ha dispuesto de la jurisdicción contencioso administrativa para tales efectos. Sin embargo, la acción de tutela procede de manera excepcional, ya sea como mecanismo transitorio de protección en casos en los cuales el accionante logra probar que se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable o porque se

³ Sentencia T-115 de seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018). Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

*establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. (...)*⁴

*Así ha indicado que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, el amparo constitucional no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen con ocasión del desarrollo de una actuación administrativa, en vista de que el legislador ha dispuesto de la jurisdicción contencioso administrativa para tales efectos. Sin embargo, la acción de tutela procede de manera excepcional, ya sea como mecanismo transitorio de protección en casos en los cuales el accionante logra probar que se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo.*⁵

7ª.- Caso concreto

Conforme a lo anterior y al revisar el caso sub examine, encontramos que de lo narrado por la accionante en los hechos de la demanda, y de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que:

Que inicialmente el 23 de enero de 2020, la parte actora presentó derecho de petición solicitando informe sobre anotaciones de inteligencia o contrainteligencia policial que generaron concepto desfavorable de Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, y que no permitió el ascenso del accionante al grado de Subintendente (fls.6, 7), el cual fue resuelto con oficio S-2020 -04393 DIPOL-ARCON.3812 del 10 de febrero de 2020, invocando el carácter de reservado de la información.

Por lo anterior, solicitó el 19 de febrero de 2020, ante la Dirección de Inteligencia que se diera trámite al recurso de insistencia en aras de levantar la reserva de la información y se diera respuesta a los solicitado inicialmente, ante la ausencia de una respuesta solicitó en esta instancia a través de petición el amparo de los derechos invocados y que se accediera al petitum.

En respuesta a la acción entidad indico y aportó oficio. No. S-2020-07121 -DIPOL del 04 de marzo de 2020, a través del cual se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de insistencia presentado, a

⁴ Sentencia T-119 de veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁵ *Ibíd.*

través de la comunicación oficial No. S-2020-004393-DIPOL-ARCON 38.12 de 10 de febrero de 2020, el cual se anexa al plenario.

8ª.- De acuerdo con lo expuesto, es claro que en este caso, la respuesta dada por la entidad y que ya esta en trámite el recurso de reconsideración, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa:

"CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)"⁶

9ª.- En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta concreta y de fondo al derecho de petición formulado por la actora el 19 de febrero de 2020, se declarará la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

10ª.- Frente al a los demás derechos invocados, no se prueba vulneración alguna, por lo cual no se amparan los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

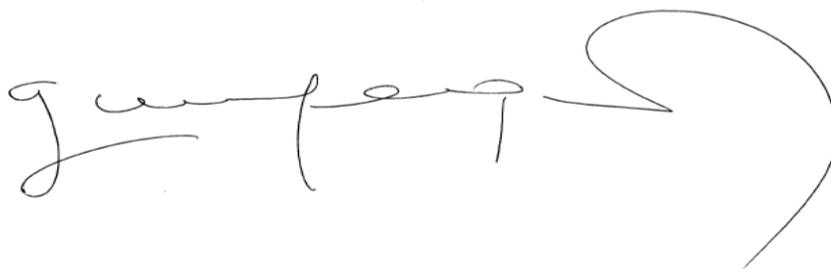
⁶ Sentencia T-011 de 22 de enero de 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS ALFONSO GELVIS CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.365.668 de Cúcuta de Bogotá, contra la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Legro', with a large, sweeping flourish extending to the right.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez